



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-9/2025

PARTE ACTORA: **ELIMINADO.**
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE LA
LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA. DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA FÍSICA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: PAOLA CASSANDRA
VERAZAS RICO, LUCERO MEJÍA
CAMPIRÁN Y REYNA BELEN
GONZÁLEZ GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **doce** de febrero de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-JLD-ELIMINADO/2024**, que sobreseyó el medio de impugnación que promovió en contra de la **omisión** de la Presidenta de la Mesa Directiva y del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, de dar contestación a diversos escritos; y,

RESULTANDOS

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “**ELIMINADO**” o “**ELIMINADA**”, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

1. Integración de la legislatura local. El ocho de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo **IEEQ/CG/A/047/24** por el que se asignaron las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración de la Legislatura, ello en cumplimiento a las sentencias dictadas en los expedientes **ST-JRC-203/2024** y acumulados, así como **ST-JRC-216/2024** y acumulados.

En el referido acuerdo la parte actora resultó electa como Diputado propietario en el Distrito Local **ELIMINADO**, por el Partido del Trabajo, y rindió protesta de dicho cargo el veintiséis siguiente.

2. Informe de separación de la fracción legislativa. El nueve de octubre del año pasado, la parte actora presentó escrito dirigido al Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a través del cual informó sobre su voluntad de separarse de la fracción legislativa del Partido del Trabajo, para permanecer como Diputado independiente; ello, a partir de la fecha de recepción del citado escrito.

3. Respuesta. El veintiuno de octubre posterior, la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Legislatura del Estado de Querétaro emitió el oficio **ELIMINADO** mediante el cual le solicitó a la parte actora, así como a un diverso diputado, quienes cuentan con la calidad de diputados independientes, manifestaran quién sería el representante del grupo legislativo independiente para fungir como Coordinador ante la Junta de Coordinación Política de la Legislatura, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

4. Escrito en alcance. En alcance al escrito precisado en el numeral 2 (dos), el veinte de noviembre siguiente, la parte actora presentó un nuevo escrito dirigido a la Presidenta de la Mesa Directiva, en el cual, señaló no

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

haber recibido respuesta a su primer escrito; en consecuencia, solicitó su contestación, así como la notificación al Presidente de la Junta de Coordinación Política, para efecto de incorporarse, inmediatamente, a la actividad parlamentaria de la citada junta.

5. Demanda de juicio de la ciudadanía local. El veintiséis de noviembre del año pasado, la parte actora promovió escrito de demanda de juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en la que sostuvo que las entonces autoridades responsables fueron **omisas en dar contestación** a sus escritos de petición de fechas nueve de octubre y veinte de noviembre; con lo que se vulneró su derecho a ser votado en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo, como integrante del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; el medio de impugnación se registró con la clave **TEEQ-JLD-ELIMINADO/2024**.

6. Requerimiento. El veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, la Magistrada Ponente del Tribunal local, entre otras cuestiones, requirió a las entonces responsables para que informaran si se había emitido respuesta alguna a los escritos materia de impugnación en esa instancia y, de ser el caso, anexaran la documentación que así lo acreditara.

7. Desahogo de requerimiento y vista. El cuatro de diciembre posterior, la Presidenta de la Mesa Directiva y el Presidente de la Junta de Coordinación, en desahogo al referido requerimiento, remitieron la documentación respectiva, respecto de la cual, se dio vista a la parte actora.

8. Desahogo de vista. El nueve de diciembre siguiente, la parte actora presentó escrito por medio del cual atendió la vista otorgada y ofreció como pruebas supervenientes cuatro enlaces electrónicos, los cuales se certificaron en su oportunidad.

9. Oficio **ELIMINADO** El dieciséis de diciembre ulterior, se tuvo por recibido el oficio **ELIMINADO** signado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, por el cual remitió el oficio **ELIMINADO** con fecha de recepción del trece de diciembre, por el que **se dio respuesta al escrito de petición presentado por la parte actora el veinte de noviembre de dos mil veinticuatro**.

En razón de lo anterior, se dio vista a la parte actora con la documentación recibida; misma que fue desahogada el diecisiete de diciembre posterior.

10. Acto impugnado. El veinte de enero de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral local dictó resolución en el expediente **TEEQ-JLD-ELIMINADO/2024**, en la cual sobreseyó el medio de impugnación por haber quedado sin materia.

II. Juicio de la ciudadanía federal

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el veinticuatro de enero del año en curso, la parte actora promovió el presente juicio, ante la responsable.

2. Recepción y turno a Ponencia. El treinta de enero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el escrito de demanda y anexos correspondientes al medio de impugnación; en la propia fecha, mediante proveídos de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-9/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. El día cuatro de febrero del presente año, la Magistrada Instructora acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación; *ii)* radicar el juicio; *iii)* admitir a trámite la demanda; y, *iv)* certificar las ligas electrónicas que ofreció como pruebas la parte actora en su escrito de demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al estar sustanciados en su aspecto fundamental el medio de impugnación, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México es competente para conocer y resolver el presente juicio por tratarse de un medio de

impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, fracción IV), inciso c); 260, y 263, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1, 80 y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido lo establecido en las jurisprudencias **12/2009** y **19/2010** de rubros “**ACCESO AL CARGO DE DIPUTADO. COMPETE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON ÉL**” y “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO POR VIOLACIONES AL DERECHO DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE ACCESO Y DESEMPEÑO DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR**”³, en virtud de que el diez de marzo de dos mil quince, la propia máxima autoridad jurisdiccional electoral emitió el **Acuerdo General 3/2015**, por el cual determinó ordenar la remisión de los asuntos de su competencia para su resolución a las Salas Regionales.

De manera que, conforme al citado acuerdo, la Sala Superior de este Tribunal Electoral determinó, entre otras cuestiones, que las controversias vinculadas con el ejercicio del cargo de las diputaciones que conforman los Congresos Estatales deberían ser conocidas y resueltas por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción correspondiente al lugar en el que las y los promoventes desempeñen su cargo de elección popular, lo cual se actualiza en el presente asunto, en virtud de que el accionante tiene el carácter de diputado independiente en el Congreso del Estado de Querétaro.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**,

³ Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**”⁴, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁵.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve se controvierte la sentencia de veinte de enero de dos mil veinticinco, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente **TEEQ-JLD-ELIMINADO/2024**, aprobada por **unanimidad** de votos de las tres Magistraturas que lo integran; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9; párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado

⁴ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

⁵ Mediante el “**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**”, de doce de marzo de dos mil veintidós.

a la parte promovente el veintiuno de enero de dos mil veinticinco, en tanto que el juicio fue promovido el ulterior día veinticuatro del citado mes y año.

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la presentación de la demanda es oportuna, esto, teniendo en consideración que, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar al Congreso local comenzaron a ejercer el cargo el pasado veintiséis de septiembre de dos mil veinticuatro, aunado a que la resolución reclamada se emitió el veinte de enero de dos mil veinticinco, **por lo que se considera justificado que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, dado que, la persona promovente fue la parte actora en la instancia previa e impugna la sentencia en la que se sobreseyó el medio de impugnación por haber quedado sin materia, lo cual, a su consideración viola sus derechos político-electorales.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones de la responsable. Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio

orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁶, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos. En el escrito de demanda la parte actora ofreció como elementos de convicción: *i*) Escrito original con sello de recibido de fecha veintidós de octubre del dos mil veinticuatro, en el que solicitó la documentación que acreditara que el C. **ELIMINADO** no es militante del Partido Acción Nacional; *ii*) Dos ligas electrónicas en donde constan notas periodísticas; *iii*) Prueba pública consistente en el Padrón de Militantes del Partido Acción Nacional, al descargar el archivo de Excel, en el numeral **ELIMINADO**, con la respectiva liga electrónica; *iv*) Prueba Pública consistente en la búsqueda en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, en el que se pueda consultar si el C. **ELIMINADO**, se encuentra con registro válido y vigente en el padrón de personas afiliadas al Partido Acción Nacional en Querétaro, con fecha de afiliación doce de febrero del 2003; *v*) Prueba publica superviniente consistente en el documento solicitado al Titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en el que conste que el C. **ELIMINADO**, es militante activo y **ELIMINADO** del referido partido; *vi*) Instrumental de actuaciones; y, Presuncional legal y humana.

Al respecto, esta Sala Regional Toluca determina dejar sin efectos la reserva de los medios de convicción, en términos de lo acordado mediante proveído de cuatro de febrero de dos mil veinticinco, en relación con las probanzas siguientes: La solicitud de requerir al Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional la documental pública consistente en la información en la que conste que el C. Diputado Local de la LXI

⁶ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Legislatura del Estado de Querétaro **ELIMINADO**, es militante activo y **ELIMINADO** del referido partido político; la solicitud de requerir al Diputado Local **ELIMINADO**, que manifieste por escrito si es o no militante del Partido Acción Nacional; y, la prueba superviniente consistente en el documento solicitado al Titular de la Presidencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el que conste que el referido diputado es militante activo y **ELIMINADO** del citado partido.

Lo anterior, debido a que no ha lugar a su admisión dado que no guardan vinculación alguna con la *litis* del presente asunto.

Respecto de los restantes elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio al rubro indicado, la parte accionante formula diversos motivos de disenso, los cuales se relacionan con los tópicos siguientes.

- A. Vulneración al principio de exhaustividad;
- B. Indebida consideración de plazo; y,
- C. Continuación de actos procesales.

Los mencionados motivos de disenso serán analizados conforme al medio de impugnación en el que se formulan, en el orden propuesto, lo cual,

en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no les genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”⁷**.

OCTAVO. Estudio del fondo. Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los motivos de disenso formulados por la parte accionante en el medio de impugnación objeto de resolución, de manera previa a ello se reseñará el contexto de la *litis*.

I. Contexto de la controversia

Las circunstancias de hecho y de Derecho relevantes para la solución del conflicto son las siguientes:

26/Septiembre/2024. Tuvo lugar la instalación de la legislatura local.

09/Octubre/2024. La parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro escrito de manifestación de separación de fracción legislativa.

25/Octubre/2024. Por oficio de la fecha dirigido a la Presidencia de la Junta de la Junta de Coordinación Política, se les hizo del conocimiento la presentación de los oficios presentados, entre otros, por la parte actora en que declaraba su diputación como independiente; con el fin de que los mismos fueran atendidos de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica para el efecto de tener representación en la Junta de Coordinación Política.

20/Noviembre/2024. La parte accionante presentó manuscrito ante la Oficialía de Partes de la Junta de Coordinación Política en alcance al escrito de manifestación de separación de fracción legislativa.

⁷ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

26/Noviembre/2024. Se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro escrito de demanda de juicio local de los derechos político-electorales.

Medio de Impugnación que se radicó con la clave de expediente **TEEQ-JLD-ELIMINADO/2024** del índice de esa autoridad jurisdiccional estatal.

29/Noviembre/2024. La Magistratura Instructora tuvo por recibida la documentación, el expediente respectivo, radicó el medio de impugnación, requirió el trámite de Ley, dictó medidas para mejor proveer a las autoridades responsables con relación a la materia de la *litis*, se ordenó de conformidad la publicación de los datos personales y se reservó en cuanto a la admisión del medio de impugnación, así como de las pruebas ofrecidas por la parte actora.

04/Diciembre/2024. El Secretario de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con relación al requerimiento que le fuere formulado a la **Presidencia de la Mesa Directiva** de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro:

Informó que con fecha veintiuno de octubre de la misma anualidad, se había remitido por parte de la Secretaría de Servicios Parlamentarios el oficio **ELIMINADO**, en el que se solicitó a la parte actora del juicio, así como a diversa persona diputada que contaba con la misma calidad de independiente, manifestaran quién tendría la representación del Grupo Legislativo Independiente. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para poder participar en las sesiones de la Junta de Coordinación Política. Solicitud de la que, a la fecha de su presentación hubieren tenido respuesta.

Aportando la documentación referida para los efectos legales conducentes.

04/Diciembre/2024. De igual manera el Secretario de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, con relación al requerimiento que le fuere formulado a la **Presidencia**

de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro:

Informó que no fue emitida respuesta alguna por parte esa Presidencia, respecto al escrito de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, recibido en la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, relativo a la intención de separación de la parte actora de la fracción legislativa del Partido del Trabajo, y a su constitución de diputación independiente.

Porque, de conformidad con el artículo 116, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, las designaciones de coordinaciones de los Grupos Legislativos se comunican ante la Presidencia de la Legislatura. Por lo que, no correspondía a la Presidencia de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, emitir manifestación alguna.

06/Diciembre/2024. La Magistrada Instructora tuvo por recibidos los escritos de desahogo de requerimiento y, en propia fecha, determinó dar vista a la parte actora para que dentro del plazo de un día hábil contado a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo manifestara si el oficio **ELIMINADO** le había sido entregado, o bien, en su caso lo que en su derecho conviniera, apercibida que de incumplir se tendría por precluido su derecho; de igual manera se reservó, entre otras, la admisión de las pruebas.

09/Diciembre/2024. Se tuvo por recibido el escrito por medio del cual, la parte actora aportó lo que se denominó como “*pruebas supervenientes*” links relativos a diversas notas periodísticas, así como diversas manifestaciones en relación con la vista ordenada.

09/Diciembre/2024. El Secretario de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, en representación de la **Presidencia de la Mesa Directiva** de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, aportó las constancias de trámite de Ley conducente.

10/Diciembre/2024. La persona Secretaria de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, en representación de la **Presidencia de la Junta de Coordinación**

Política de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, aportó las constancias de trámite de Ley conducente.

13/Diciembre/2024. Se cerró instrucción en el medio de impugnación estatal.

16/Diciembre/2024. Se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal el oficio **ELIMINADO** por medio del cual, el Secretario de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro de la Secretaría de Servicios Parlamentarios, en representación de la **Presidencia de la Mesa Directiva** de la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Querétaro, **informó que con fecha trece de diciembre de esa anualidad había notificado a la parte actora diverso oficio por medio del cual, se dio respuesta a sus solicitudes de nueve octubre y veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.**

Oficio que aportó en copia certificada para los efectos conducentes.

Con la citada documentación se ordenó dar vista a la parte actora, quien en el momento procesal oportuno la desahogó.

20/Enero/2025. El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro resolvió el medio de impugnación, en el sentido de sobreseerlo por considerar que había quedado sin materia, ya que la parte actora obtuvo respuesta a diversas solicitudes cuya omisión fue objeto de impugnación.

Precisadas las circunstancias fácticas y jurídicas relevantes del caso, se procede al análisis y resolución de los diversos motivos de disenso formulados por la parte actora planteados ante esta instancia federal.

A. Vulneración al principio de exhaustividad

a.1. Síntesis del motivo de disenso

La parte actora señala que le causa agravio la falta de estudio exhaustivo en que incurrió el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al no haber dictado una sentencia acorde a los principios rectores en el ejercicio de la función electoral los cuales son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad; bases que la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos tiene inscritos como máxima para resolver cualquier asunto sometido ante autoridades jurisdiccionales electorales locales.

Refiere que lo anterior, vulnera su Derecho Humano de índole político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo y de representación de la ciudadanía; al negársele el reconocimiento e integración a la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado, con el argumento, que considera infundado de un cambio de situación jurídica; lo que en la especie es incomprensible por los propios actos de autoridad ejecutados durante la sustanciación del medio de impugnación primigenio.

Argumenta que el sobreseimiento es infundado e ilegal dado que la responsable resolvió bajo el criterio de que las solicitudes del suscrito de fecha nueve de octubre y veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, habían sido atendidas, no obstante refiere que ello no es así, debido a que de las propias constancias procesales se advierte que la entonces Magistratura Ponente, desplegó diversos actos para conocer sobre la verdad detrás de la petición de integrar la Junta de Coordinación Política y reconocerle como Grupo Legislativo en términos de lo establecido en el artículo 115, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.

a.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de inconformidad es **infundado**, en virtud de que en él se observan diversas inconsistencias argumentativas, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

a.3. Justificación

a.3.1. Marco jurídico aplicable

Exhaustividad

El principio de exhaustividad implica la obligación de la persona juzgadora de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento atendiendo a todos los argumentos hechos valer en el conflicto, sin omitir alguno de ellos, por tanto, es un elemento que debe ser observado por todas

las autoridades jurisdiccionales, ya que de otra forma no se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia de los gobernados tutelado por el artículo 17, de la Constitución Federal.

Así, la noción fundamental de exhaustividad impone a las y los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de atender en la resolución respectiva todos los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis* y valorar los medios de prueba aportados legalmente al proceso.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha desarrollado una doctrina jurisdiccional respecto del derecho de tutela judicial efectiva en su dimensión de exhaustividad de las sentencias, en la que señala que la exhaustividad se cumple cuando se agotan todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones sometidas a su conocimiento.

De tal forma que el pronunciamiento que se realice involucre todos los hechos constitutivos de la causa de pedir, el valor de los medios de prueba aportados y el análisis de todos los razonamientos formulados a manera de agravios, lo anterior de acuerdo con los criterios contenidos en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 de rubros: ***“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”*** y ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”***⁸.

En primer orden, considerando las precitadas circunstancias de hecho y de Derecho del caso concreto esta Sala considera necesario destacar lo que en su oportunidad la parte actora solicitó en sus escritos de nueve de octubre y veinte de noviembre ambos de dos mil veinticuatro.

- Escrito de nueve de octubre 2024

⁸ Ambos criterios son consultables en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**Asunto.** Presentación de escrito manifestando Separación de fracción legislativa.
Querétaro, Qro., a 09 octubre del 2024.

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO. PRESENTE.

[Redacted], con el carácter de Diputado Local integrante de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, el inmueble ubicado en la en [Redacted] hago saber a esta Soberanía.

Con fundamento en los artículos: 1° y 116 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; 1, 4, 6, 7, 16 fracción IX, 17 fracciones IX y X, 114 fracción I, 115 y 116 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; **vengo a manifestar de manera individual, personal, libre, pacífica y directa; a partir de la fecha de recepción del presente escrito, mi separación de la fracción legislativa del Partido del Trabajo, y permaneciendo como diputado independiente en la LXI Legislatura del Estado de Querétaro. Lo anteriormente manifestado, se deberá considerar para los actos y efectos legislativos, legales y administrativos, a que haya lugar; en mi función como Diputado Local.**

Lo expresado por un Servidor implicará, ante esta LXI Legislatura, ser congruente a los principios que exige el trabajo con la ciudadanía; buscando construir un Querétaro justo, democrático, igualitario, incluyente, pacífico e independiente; regido por las decisiones mayoritarias del pueblo soberano; buscando representar, en todo momento, los intereses superiores de las personas que conforman la población del Estado, en este Poder Legislativo.

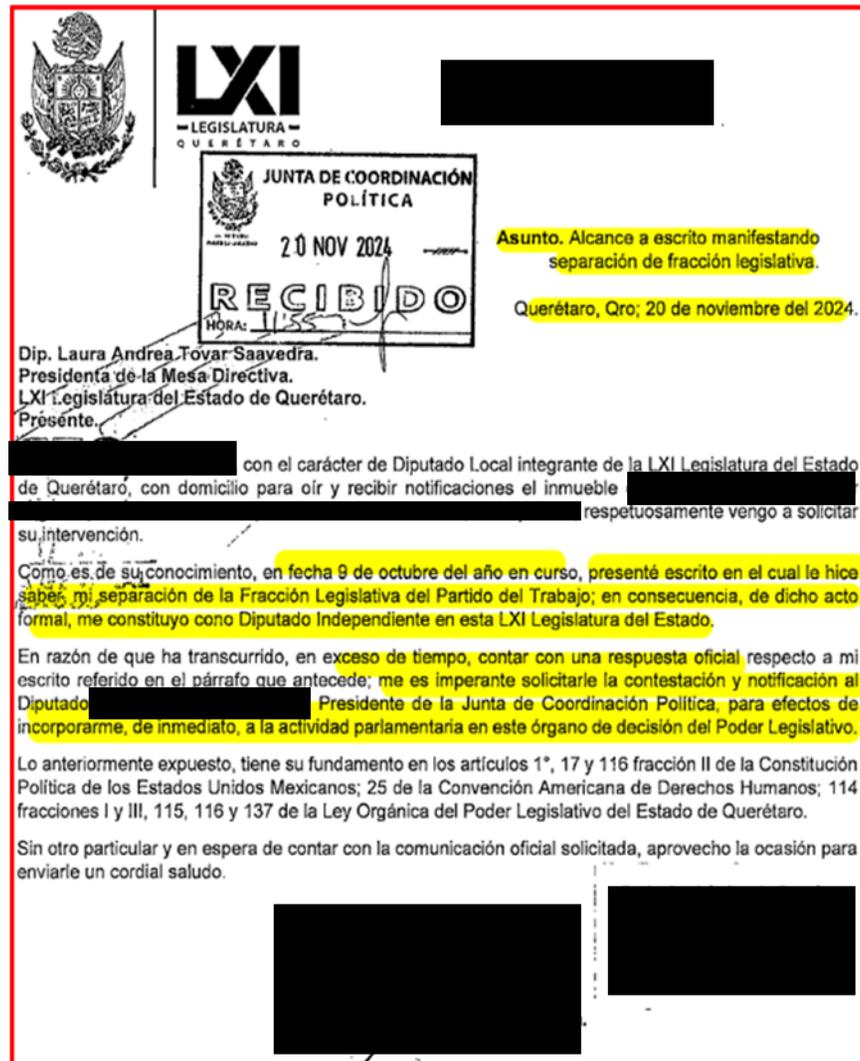
Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviar un cordial y atento saludo.

[Redacted]

De lo anterior, en esencia se desprende que la parte actora en su carácter de Diputado local e integrante de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro presentó ante la Oficialía de Partes del Poder Legislativo del Estado de Querétaro su manifestación de voluntad de manera individual, personal, libre, pacífica y directa, de separarse de la fracción legislativa del Partido del Trabajo y continuar con la diputación de manera independiente.

Así como, considerar tal cuestión para actos y efectos legislativos, legales y administrativos a que hubiera lugar en su función como Diputado local.

- Escrito de veinte de noviembre de 2024



Del escrito presentado ante la Oficialía de partes de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro se constata que la parte actora refirió que en virtud de una falta de respuesta de su escrito de nueve de octubre de dos mil veinticuatro, solicitaba la contestación y notificación a diversa persona Diputada en su carácter de Presidente de la citada Junta, para efecto de incorporarlo de inmediato a la actividad parlamentaria de ese órgano de decisión.

Posteriormente, ante la **omisión** de respuesta de ambas solicitudes, la parte accionante el veintiséis de noviembre de esa anualidad presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro escrito de demanda de juicio local de los derechos político-electorales, en la cual, se hizo valer como motivos de inconformidad los siguientes.

⇒ Indicó una vulneración a su derecho de ser votado, en la vertiente de acceso y ejercicio del cargo como parte integrante del Poder

Legislativo del Estado, ante las **omisiones** cometidas por parte de la persona **ELIMINADO**, Presidenta de la Mesa Directiva y del **ELIMINADO**, Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

- ⇒ Identificó como acto o resolución impugnada de los responsables, la falta de notificación personal de la persona **ELIMINADO**, Presidenta de la Mesa Directiva y de la persona **ELIMINADO**, Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro; **al ser omisos de contestar** sus escritos de fecha nueve de octubre y veinte de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro.

En los que les hizo saber su decisión personal de declararse como diputación independiente y, en consecuencia, conforme lo previsto en el artículo 114, fracciones I y III, 115, 116 y 137, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se le integrara de manera inmediata a la Junta de Coordinación Política del órgano de decisión del Poder Legislativo.

- ⇒ Refirió como agravio directo la falta de respuesta oficial a su escrito de veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, advirtiendo así una omisión por parte de los citados funcionarios al no darle una contestación oportuna para incorporarlo de manera inmediata a la Junta de Coordinación Política en su carácter de Diputado independiente.
- ⇒ Arguyó que, ante la **omisión** de respuesta de las responsables el Tribunal de Querétaro en plenitud de jurisdicción y en protección a sus derechos político-electoral de ser votado, debía de ordenar a la Presidencia de la Mesa Directiva y al Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, se le incorporara de manera inmediata a la actividad parlamentaria del órgano de decisión del Poder Legislativo.
- ⇒ Consideró que limitarle en su carácter de diputación independiente vulneraba flagrantemente el acceso y desempeño del cargo de

elección popular que le fue conferido por vía de mayoría relativa en el Distrito Local **ELIMINADO**.

- ⇒ Mencionó que el actuar de las responsables podría vulnerar sus derechos de desempeño del cargo, al obstaculizar en el ejercicio de los derechos que integran el núcleo de la función representativa parlamentaria o, cuando se adopten decisiones que contravienen la naturaleza de la representación o la igualdad de representantes.
- ⇒ Solicitó al Tribunal Electoral que analizara los planteamientos en relación con la vulneración a sus derechos parlamentarios.
- ⇒ Manifestó que esa **omisión de dar respuesta** y de reconocerle su carácter de diputado independiente, vulneraba su derecho de ejercer el cargo como integrante activo de la Junta de Coordinación Política, en virtud de que la toma de decisiones ha sido relegado, excluido e inclusive discriminado.

Por su parte, el Tribunal Electoral local en la determinación que ahora se controvierte resolvió de manera esencial lo consecuente.

- ⇒ Refirió que con independencia de las causales de improcedencia hechas valer por las responsables, consideró que en el caso se debía de sobreseer el medio de impugnación en términos de lo establecido en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Medios, al estimar que existía un cambio de situación jurídica, lo que dejaba sin materia el objeto de la controversia.
- ⇒ Arguyo que en el particular la parte actora acudía a controvertir **la omisión** de dar contestación a sus escritos presentados el nueve de octubre y veinte de noviembre ambos de dos mil veinticuatro, en los que hizo saber su decisión de ejercer su diputación de manera independiente con la finalidad de que se le integrara a la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.
- ⇒ Señaló el contenido de cada uno de los escritos.

- ⇒ Preciso que en cuanto al primero de los escritos, el cuatro de diciembre, la Presidenta de la Mesa Directiva sealo haber dado respuesta al mismo mediante oficio **ELIMINADO** de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, y notificado a la parte accionante el veintidós siguiente —*el cual, tampoco fue controvertido mediante escrito de nueve de diciembre presentado con motivo del desahogo de vista*—.
- ⇒ Estimó la respuesta a ese escrito le correspondía a la Presidenta de la Mesa Directiva al ser parte de sus obligaciones en términos de Ley, por lo que no le era exigible respuesta alguna al Presidente de la Junta de Coordinación Política.
- ⇒ Por cuanto al escrito de petición de veinte de noviembre, sealo que durante la sustanciación del medio de impugnación la Presidenta de la Mesa Directiva aportó el oficio **ELIMINADO** con el que se dio contestación al mismo y notificado a la parte accionante —*el cual, no fue desconocido ni controvertido mediante escritos de dieciséis y diecisiete de diciembre presentados con motivo del desahogo de vista*—.
- ⇒ Concluyó que, de las constancias aportadas se desprendía que los días veintidós de octubre y trece de diciembre, ambos de dos mil veinticuatro, la parte actora había recibido respuesta a sus escritos de solicitud, sin que ésta además desconociera la notificación o recepción de los indicados oficios.
- ⇒ Indicó que los supuestos en los que un juicio puede quedar sin materia habían sido colmados en ese asunto, generándose un cambio de situación jurídica tras agotarse la materia de controversia —*omisión de respuesta*—.
- ⇒ Las respuestas guardaban relación con lo solicitado por la parte actora.
- ⇒ No podía analizar si las respuestas resolvían el fondo del asunto por 2 razones: **1)** el sentido de las contestaciones no soslaya la libertad de las autoridades de emitir una respuesta (la respuesta no resulta

inapropiada formalmente por ser emitida en uno u otro sentido); 2) determinar si la respuesta era correcta o no hubiera reconducido a un ámbito ajeno a la materia electoral.

- ⇒ Al considerar, conforme a lo analizado por la Sala Superior que, no se vincula con la materia electoral los actos políticos de actuación y organización interna de órganos legislativos, entre otros, la Elección de la Mesa Directiva, la Junta de Coordinación Política o la Comisión permanente de los órganos legislativos.
- ⇒ Consideró que la *litis* se centraba en determinar si existía una vulneración a los derechos de petición de la parte actora, derivado de la omisión alegada, por lo que no podía realizar un análisis que pusiera en riesgo la competencia.
- ⇒ Al obrar los dos oficios de respuesta, hacia evidente que en el caso el asunto había quedado sin materia, al alcanzarse la *litis* principal de la parte actora.
- ⇒ Siendo procedente sobreseer el medio de impugnación respectivo.

Precisado lo anterior, como se adelantó el disenso deviene **infundado** porque como se evidencia de lo anterior, la autoridad responsable sí fue exhaustiva considerando que, en efecto la parte actora ante ese Tribunal local planteó destacadamente como acto impugnado la vulneración a sus derechos político-electorales ante **las omisiones de respuesta a sus escritos de solicitud de nueve de octubre y veinte de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro**, las cuales atribuyó a la persona titular de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Presidencia de la Junta de Coordinación Política⁹, ambos de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro.

⁹ A lo que la responsable precisó que no pasaba inadvertido que la omisión era atribuida al indicado Presidente, sin embargo, el escrito se encontraba dirigido al “Poder Legislativo del estado de Querétaro”, no obstante, en términos de lo establecido en los artículos 125 y 126, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, mismos que rezan que, para los efectos de dicha ley, debía de entenderse por la Presidencia de la Legislatura, a la Presidencia de la Mesa Directiva, la cual ejercerá la representación legal de dicho órgano para asuntos judiciales y administrativos, y podrá delegar dicha facultad al titular de la Secretaría de Servicios Parlamentarios.

Incluso al momento de señalar el acto o resolución controvertida indicó que se trataba de la notificación personal de los citados funcionarios; **al ser omisos de contestar** sus escritos de fecha nueve de octubre y veinte de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro.

En esa premisa, esta Sala comparte la determinación del Tribunal Electoral local respecto a tener como acto controvertido la *—citada **omisión de dar contestación a sus escritos presentados el nueve de octubre y veinte de noviembre ambos de dos mil veinticuatro, en los que hizo saber su decisión de ser diputado independiente con la finalidad de que se le integrara a la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro—***.

Esto es del modo apuntado, porque a pesar de que dentro de su solicitud se encontraba inmersa su manifestación de declarar su diputación como independiente y, en consecuencia, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, se le integrara de manera inmediata a la Junta de Coordinación Política, del órgano de decisión del Poder Legislativo.

Tal aseveración se trata de una cuestión accesoria de su impugnación primigenia, la cual, se encontraba focalizada precisamente en la **omisión de respuesta a sus solicitudes**, de manera que el Tribunal responsable no podía pronunciarse más allá de lo solicitado hasta ese momento al no existir una contestación por parte de las responsables.

Así, el enjuiciante parte de la premisa inexacta de que el órgano jurisdiccional estatal al serle planteada las omisiones de respuesta, con ello se encontraba vinculado a ordenar que se le reconociera como diputado independiente e integrara de manera directa a la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado.

Por lo que, para el caso del escrito de petición de nueve de octubre, correspondía a la Presidenta de la Mesa Directiva dar contestación por ser parte de sus obligaciones establecidas en la mencionada ley, de ahí que no resultaba exigible una respuesta al Presidente de la Junta de Coordinación Política, y por ende, exista una contestación puntual al escrito referido.

Sin embargo, ello no es del modo apuntado en virtud de que la *litis* se ceñía a determinar si, en efecto le asistía la razón o no a la parte accionante en cuanto a las omisiones alegadas.

De ahí que, como lo refirió la responsable al primero de los escritos de solicitud le recayó la contestación por oficio **ELIMINADO** de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el cual, le fue notificado a la parte actora el veintidós siguiente.

Oficio en el que se les requirió a las partes solicitantes, entre ellas a la parte accionante para efecto de que determinaran quien sería el representante que habría de fungir como Coordinador ante la Junta de Coordinación Política de esa Legislatura, debiendo así, de manifestar quien habría de ser el representante del Grupo Legislativo Independiente, en términos de la Ley Orgánica de ese Poder Legislativo —*esto en razón de ser más de un diputado independiente*—.

Par su parte, a la segunda de sus solicitudes de autos se puede advertir que en efecto durante la sustanciación del medio de impugnación local el día dieciséis de diciembre del año próximo pasado, se aportó el oficio **ELIMINADO** de trece de diciembre, con el cual, se dio contestación a la petición de la parte actora, la cual, le fue notificado el propio día.

Al respecto, se le solicitó a la parte actora atender el requerimiento que le fuere formulado por la Secretaría de Servicios Parlamentarios mediante oficio **ELIMINADO** de veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro; al resultar necesario para proseguir con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica para la configuración del Grupo Parlamentario y la designación de su coordinador para que ese sea integrado a la Junta de Coordinación Política.

Así, una vez atendido el requerimiento formulado y se decidiera sobre quien sería el representante del Grupo Parlamentario, se los notificaran para poder actuar lo conducente.

Bajo las precitas premisas a juicio de esta Sala Regional Toluca y tal como lo determinó la autoridad responsable, en autos ya obraba la respuesta a la primera de sus solicitudes y, durante la sustanciación del medio de impugnación estatal se dio una respuesta a la solicitud restante,

lo que conllevó a que se generara un cambio de situación jurídica, al quedar sin materia, la **omisión de respuesta** primigeniamente controvertida ante esa instancia —*esto sin prejuzgar sobre lo correcto o incorrecto de los oficios de respuesta*—.

Por lo que, en modo alguno se vieron vulnerados sus derechos político-electorales de la parte actora, ya que con la determinación de la responsable no se le está negando el reconocimiento e integración a la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Estado, ya que se insiste hasta ese momento ante la instancia estatal el acto destacadamente controvertido se trataba de las **omisiones de respuesta** a sus solicitudes de nueve de octubre y veinte de noviembre, ambas de dos mil veinticuatro.

Máxime que, como se advierte incluso de los oficios de respuesta se desprende el requerimiento conducente para efecto de poder dar continuidad al trámite respectivo —*de lo cual no obra en autos respuesta alguna de la parte accionante*—.

Sin que, en el caso tampoco le irroque perjuicio alguno que la Magistratura instructora haya desplegado diversas actuaciones para mejor proveer, debido a que se encuentra dentro de sus facultades en términos del artículo 14, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el poder llevar a cabo los requerimientos necesarios para la integración correcta del expediente conforme a la materia de controversia, en ese sentido es que contrario a lo aducido, la responsable sí fue exhaustiva en sus actuaciones, lo que hace **infundadas** sus alegaciones aducidas.

Bajo las precitadas consideraciones se estiman **inoperantes** los restantes motivos de inconformidad en los que la parte justiciable realiza diversas manifestaciones vinculadas con: *i*) la verificación de si el C. **ELIMINADO** tenía o no militancia partidista; *ii*) el no reconocimiento como Grupo o Fracción Legislativa Independiente con el cual formaría parte de la Junta de Coordinación Política; *iii*) que no se trata de dos diputaciones independientes; y, *iv*) no aceptar los elementos de convicción con los que se pretendía acreditar la militancia del Diputado **ELIMINADO**.

Ello, porque como ha quedado evidenciado las citadas alegaciones han quedado desvirtuadas conforme a lo analizado líneas previas, en las que se determinó que la materia de controversia ante la instancia jurisdiccional estatal se circunscribió a verificar si le asistía o no la razón a la parte actora respecto de **las omisiones de respuesta** a sus solicitudes de nueve de octubre y veinte de noviembre, ambas de dos mil veinticuatro.

B. Indebida consideración de plazo

b.1. Síntesis del motivo de disenso

Refiere la parte actora que la autoridad responsable, sin sustento legal le fijo el plazo de un día hábil para dar contestación de la vista otorgada con el oficio **ELIMINADO**, lo cual, es contrario a lo establecido en el artículo 23, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro

Considera que a la fecha no existe una respuesta a su escrito de veintidós de octubre del año próximo pasado, en el que solicitó la documentación con la que se acredite que la persona diputada Enrique **ELIMINADO** no es militante del Partido Acción Nacional.

Aduce que la responsable desechó indebidamente los medios probatorios supervenientes y negó el dictado de las medidas para mejor proveer.

Estima que el reconocimiento como grupo o fracción legislativa independiente de la Junta de Coordinación Política, no ha sido consumado, ni puede darse valor jurídico determinante a los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, debido a que realizó diversas manifestaciones que debieron de ser consideradas por la autoridad responsable y no privársele de un derecho en la vertiente de acceso y ejercicio de su cargo como integrante del Poder Legislativo del Estado.

Aduce que es incorrecta la determinación de la responsable en cuanto a que la integración de la Junta de Coordinación Política (JUCOPO), no está sujeta a elección, como se pretende desvirtuar, debido a que esta se integra

de conformidad con lo establecido en el artículo 137, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

Es decir, no hay elección de los integrantes de la JUCOPO, hay integración atendiendo a los grupos o fracciones, de ahí que, estima que desde que presentó su escrito de demanda se le ha discriminado por las autoridades legislativas responsables, obligándolo a acudir ante las instancias conducentes a hacer valer sus derechos.

Solicita que esta instancia jurisdiccional analice los planteamientos en relación con la vulneración de sus derechos parlamentarios, en tanto que, forma parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votado en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

Los agravios devienen **infundados** e **inoperantes** por las consideraciones que se exponen a continuación.

b.3. Justificación

La parte actora alega que el Tribunal Electoral responsable, sin sustento legal le fijo el plazo de un día hábil para dar contestación de la vista otorgada con el oficio **ELIMINADO**, lo cual, es contrario a lo establecido en el artículo 23, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Al respecto, en la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en su artículo 23 se dispone lo siguiente.

[...]

Artículo 23. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, dentro de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles. Para efectos del desahogo de los procedimientos, se atenderán los términos de las fracciones I, V y VI del artículo anterior.

Cuando no se señale plazo para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes se entenderá que el mismo es de cuarenta y ocho horas.

[...]

Del indicado precepto se advierte que el cómputo de los plazos previstos en esa Ley, dentro de un proceso electoral todos los días y horas son hábiles.

Refiere que para efecto del desahogo de los procedimientos se atenderá lo previsto en las fracciones I, V y VI del artículo anterior.

Además de que en los casos en los que no se señale el plazo para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes se entenderá que el mismo es de cuarenta y ocho horas.

Por su parte, el diverso precepto 22 de la citada Ley señala.

[...]

Artículo 22. Para el cómputo de los plazos previstos por esta Ley, fuera de proceso electoral, se estará a lo siguiente:

I. Si están señalados por horas, a partir del momento de la notificación; si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación; y para la autoridad, a partir del momento en que tenga conocimiento;

II. Se contarán solamente los días y horas hábiles, considerándose como tales todos los días, a excepción de sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, así como aquellos en que no deban efectuarse actuaciones por acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro;

III. Las actuaciones se practicarán en horas hábiles, entendiéndose por tales las comprendidas entre las ocho y las dieciséis horas;

IV. Cuando no se señalen plazos para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes, se entenderá que el mismo es de tres días;

V. Una vez concluidos los plazos fijados a las partes, sin mayor trámite, el procedimiento seguirá su curso; y

VI. En todos los casos, los términos serán fatales e improrrogables.

[...]

(Lo resaltado es propio de este fallo)

Del artículo 22, fracciones I, V y VI, que refiere el diverso 23, se advierte que para el cómputo de los plazos previstos en esa Ley, fuera de proceso se estará a lo siguiente: *i*) Si están señalados por horas, a partir del momento de la notificación; si es por días, se considerarán de las cero a las veinticuatro horas del día siguiente al de su notificación; y para la autoridad, a partir del momento en que tenga conocimiento; *ii*) Una vez concluidos los

plazos fijados a las partes, sin mayor trámite, el procedimiento seguirá su curso; y, *iii*) En todos los casos, los términos serán fatales e improrrogables.

Como se advierte de lo anterior, la parte accionante parte de la premisa inexacta que **el plazo de un día hábil** para dar contestación a la vista otorgada con el oficio **ELIMINADO**, es contrario a lo establecido en el artículo 23, de la citada Ley de Medios de Impugnación estatal, porque como se evidencia de los indicados preceptos legales en lo que atañen se encuentran focalizados a diferenciar los plazos tratándose de proceso y fuera de proceso y la manera en que deben de ser computados, señalando adicionalmente que, en aquellos casos en los que no se señale el plazo para la práctica de algún acto de la autoridad o de las partes se entenderá que el mismo es de cuarenta y ocho horas.

Situación que no acontece en el caso en virtud de que el Tribunal responsable como lo indica la propia parte actora, le señaló un **plazo de un día hábil** para dar contestación a la vista que le fue otorgada, sin que tal aspecto sea contrario a lo establecido en la normativa estatal.

Máxime que las autoridades jurisdiccionales en el uso de sus atribuciones y para la adecuada integración de los expedientes podrán fijar los plazos que estimen conducentes para formular requerimientos y/o vistas a las partes, de ahí lo infundado de sus consideraciones.

En cuanto al disenso en el que la parte actora refiere que a la fecha no existe una respuesta a su escrito de veintidós de octubre del año próximo pasado, en el que solicitó la documentación con la que se acredite la persona Diputada **ELIMINADO** no es militante del Partido Acción Nacional, se califica **inoperante** al tratarse de una cuestión novedosa hecha valer ante esta instancia, como ha quedado evidenciado ante la instancia jurisdiccional estatal únicamente hizo valer **la omisión de respuesta** a sus solicitudes de nueve de octubre y veinte de noviembre, ambos de dos mil veinticuatro.

Por cuanto a los agravios en los que indica que la responsable desechó indebidamente los medios probatorios supervenientes y negó el dictado de las medidas para mejor proveer, se estiman **ineficaces** teniendo en cuenta que la responsable consideró que tales elementos eran inútiles e

ineficaces debida a que la parte accionante pretendía demostrar con ellos cuestiones que no formaban parte de la *litis* de ese asunto, debido a que los mismos se vinculaban con la existencia de las omisiones que alegaba por parte de las responsable en cuanto a dar respuesta a sus escritos.

Aspecto que esta Sala comparte, porque como se indicó en efecto el Tribunal Electoral responsable de manera correcta delimitó la materia de la *litis* ante esa instancia —*omisión de respuesta*— por lo que, admitir los mismos a ningún fin jurídico eficaz hubiere reconducido.

En cuanto a la referencia de que el reconocimiento como grupo o fracción legislativa independiente de la Junta de Coordinación Política, no ha sido consumado, ni puede darse valor jurídico determinante a los oficios **ELIMINADO** y **ELIMINADO**, considerando que en ambos realizó diversas manifestaciones que debieron de ser consideradas por la responsable.

Es **inoperante** en virtud de que la responsable únicamente se pronunció sobre la materia de la *litis* —*omisión de dar respuesta*— sin que con esa determinación se le esté negando derecho alguno con relación a el reconocimiento como grupo o fracción legislativa independiente de la Junta de Coordinación Política, en tanto que, también se trata de manifestaciones vagas, genéricas e imprecisas debido a que deja de apuntar cuales fueron los argumentos que debió de tomar en consideración la responsable.

Refiere que no hay elección de los integrantes de la JUCOPO, lo que hay es una integración atendiendo a los grupos o fracciones, de ahí que, estima que desde que presentó su escrito de demanda se le ha discriminado por las autoridades legislativas responsables, obligándolo a acudir ante las instancias conducentes a hacer valer sus derechos.

El agravio se considera **ineficaz** debido a que a pesar de que como lo indica la parte actora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 137, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, la Junta de Coordinación Política pasa por un proceso de integración, esto es, una Presidencia y una Secretaría y, las demás coordinaciones de los Grupos o Fracciones serán considerados integrantes.

Es decir, que no pasa por un proceso de elección propiamente, sin embargo, la ineficacia de sus aseveraciones radica en el hecho de que a ningún fin jurídico eficaz conduciría realizar un análisis adecuado del proceso de integración del citado órgano, ya que, se insiste la materia de controversia no versa sobre la forma de su integración, es decir, el planteamiento escapa del fondo de la *litis* primigeniamente planteada ante la instancia jurisdiccional local.

Solicita que esta instancia jurisdiccional analice los planteamientos relacionados con la vulneración de sus derechos parlamentarios, en tanto que, forma parte del contenido de su derecho político-electoral a ser votado en la dimensión de ejercicio efectivo del encargo, a efecto de ordenar a los Titulares de la Presidencia de la Mesa Directiva y de la Junta de Coordinación Política, que lo reconozcan de manera inmediata, como Grupo o Fracción Legislativa Independiente, para que pueda realizar las actividades que le corresponden en términos del artículo 139, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

El planteamiento deviene **ineficaz** considerando que ello no fue materia de análisis por parte de la responsable, debido al cambio de situación jurídica que se dio durante la sustanciación del medio de impugnación, en tanto que, ante esta instancia ha quedado precisado que la materia de la *litis* se circunscribe a constatar si fue correcto o incorrecto el sobreseimiento ante el Tribunal local.

Sin que esta Sala Regional se encuentre facultada para pronunciarse más allá de lo que no formó parte de la *litis* primigenia de controversia.

C. Continuación de actos procesales

c.1. Síntesis del motivo de disenso

La parte actora indica que el dieciséis de enero de dos mil veinticinco, presentó escrito ante la responsable solicitando el dictado de sentencia, observando el acuerdo de trece de diciembre de dos mil veinticuatro, relativo al cierre de instrucción, del cual, había transcurrido en exceso el tiempo para dictar la sentencia conducente, por lo que solicita a esta Sala Regional que analice los actos procesales a cargo de la responsable, toda

vez que al dictar el citado auto, continuaba realizando actos relacionados con la *litis*, acordando y notificando acuerdos, desechando pruebas y buscando el justificar la figura de cambio de situación jurídica.

Así, en su estima existe la interrogante de si la autoridad responsable debió además de haberse pronunciado con un diverso acuerdo de cierre de instrucción.

c.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de inconformidad es **ineficaz**, conforme se indica.

c.3. Justificación

Para esta Sala Regional resultan **ineficaces** sus alegaciones considerando que, en efecto aun cuando el viernes trece de diciembre de dos mil veinticuatro, se dictó el acuerdo en el que, entre otras cuestiones se determinó lo siguiente: *i)* se admitió a trámite el medio de impugnación; *ii)* se pronunció respecto de los medios de prueba ofrecidos; y, *iii)* se determinó el cierre de instrucción.

Lo cierto es que, con posterioridad a ello el citado acuerdo fue notificado a las partes los días dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veinticuatro, sin contemplar el catorce y quince, al ser sábado y domingo, respectivamente, por tratarse de un asunto no vinculado a proceso.

Por su parte, el Secretario de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro de la Secretaria de Servicios Parlamentarios mediante oficio **ELIMINADO** de dieciséis de diciembre, formuló diversas manifestaciones en la que hizo del conocimiento de la responsable que con fecha trece del indicado mes notificó a la parte accionante el diverso oficio **ELIMINADO** con el que dio contestación a la solicitud de veinte de noviembre —*aportando para tal efecto la documentación conducente*—.

Documentación con la que mediante proveído de dieciséis de diciembre se acordó la recepción de la documentación de referencia y, se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que, dentro del plazo de dos días hábiles manifestara lo que conforme a su interés conviniera y, el cual, le fue notificado el consiguiente día diecisiete.

Asimismo, el propio dieciséis la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional estatal el escrito por medio del cual, ofreció como prueba superveniente el oficio **ELIMINADO**, realizando diversas manifestaciones al respecto; y, acordado al día siguiente.

De manera posterior, el día diecisiete el justiciable desahogo la vista que le fue ordenada y, en la cual, realizó diversas manifestaciones al respecto.

Así, el dieciocho de diciembre la Magistratura Instructora acordó, entre otros aspectos lo siguiente: *i*) recibir el escrito de desahogo de vista; *ii*) se pronunció sobre la prueba superveniente, así como de la solicitud de medidas para mejor proveer.

Posteriormente, con base en el acuerdo plenario **TEEQ-AP-002/2024**, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro disfrutó de su período vacacional del diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro al tres de enero de dos mil veinticinco, reincorporándose a sus labores el consiguiente lunes seis de enero del año en curso, en virtud de que el cuatro y cinco correspondieron a sábado y domingo, respectivamente.

A su vez, por escrito recibido el jueves dieciséis de enero en la Oficialía de Partes del Tribunal local, la parte actora solicitó al Pleno de ese órgano jurisdiccional que se formulara el proyecto de sentencia conducente, el cual, fue acordado al día siguiente, en el sentido de tenerlo por recibido e informarle que el proyecto de sentencia había sido puesto a disposición de las personas integrantes del Pleno de ese Tribunal.

De manera que, el lunes veinte de enero siguiente el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro determinó resolver el medio de impugnación a su cargo, en el sentido de sobreseerlo ante un cambio de situación jurídica, tras quedar sin materia la *litis* planteada.

En esa línea argumentativa, esta Sala Regional advierte que la responsable una vez cerrada la instrucción del medio de impugnación estatal, en efecto continuó actuando en virtud de la recepción de diversa documentación vinculada con la materia de controversia.

Destacando el oficio **ELIMINADO** de dieciséis de diciembre, por medio del cual, el Secretario de la LXI Legislatura del Estado de Querétaro de la Secretaría de Servicios Parlamentarios informó a la responsable que con fecha trece del indicado mes había notificado a la parte accionante el diverso oficio **ELIMINADO** con el que dio contestación a su solicitud de veinte de noviembre.

En ese orden de ideas, toda vez que el indicado informe se encontraba vinculado con la materia de controversia, es que para este órgano jurisdiccional resultaba conforme a Derecho el pronunciamiento respectivo.

Lo anterior, porque conforme a la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, en el artículo 31, fracción II, se dispone que procederá el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, **antes de que se dicte resolución.**

Esto implica que la autoridad responsable podrá continuar con la sustanciación del medio de impugnación y dictar los acuerdos respectivos cuando se aporte documentación de la que advierta que el acto o resolución impugnado sea modificado o revocado, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación respectivo, es decir, que ello provoque el dejar sin efectos la *litis* planteada, como aconteció en el caso, ante la emisión de la respuesta a las solicitudes de la parte accionante y sobre las cuales su omisión habían provocado el origen del juicio en comento, de ahí la ineficacia de sus argumentaciones.

Por lo anterior, es que a pesar de que la responsable continuo actuando ello no conllevaba a la emisión de un nuevo cierre de instrucción debido a que en un primer momento el dictado del proveído en comento se debió porque en estima de la Magistratura Instructora el medio de impugnación estatal se encontraba debidamente sustanciado y debidamente integrado para ser puesto a disposición de su resolución, no obstante, ante el surgimiento de una causa extraordinaria conllevó al dictado de nuevos acuerdos.

De ese modo, es que para esta Sala el órgano jurisdiccional responsable en manera alguna buscó justificar la figura de cambio de situación jurídica como lo arguye la parte accionante.

En consecuencia, ante lo infundado e inoperante de los motivos de disenso de la parte actora lo procedente conforme a Derecho es confirmar en lo que fue materia de impugnación se la sentencia controvertida.

NOVENO. Protección de datos. Tomando en consideración que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**¹⁰ es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada¹¹ fue publicada con protección de datos; por lo que, tal y como se ordenó durante la sustanciación del medio de impugnación, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos proteger los datos personales en el presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la

¹⁰ Registro digital: 2004949.

¹¹ <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/DICIEMBRE/VP%20TEEQ-PES-163-2024.pdf>.

sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional proteger los datos en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Devuélvase las constancias atinentes, de ser el caso y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente determinación en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.